

bienes e para fazer sobre ello qualesquier execuçiones, vençiones e remates de bienes e otros qualesquier pedimientos e requerimientos que nesçesarios sean vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al, eçetera.

Dada en la çibdad de Segouia, a diez dias del mes de setienbre de mill e quinientos e tres años. Don Alvaro. Jo, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu [de] Santiago. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano, eçetera. Liçençiatu Polanco.

523

1503, septiembre, 20. Segovia. Carta real de merced concediendo a Francisco de la Plaza, vecino de Murcia, una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad, por renuncia de Fernán Pérez de Monzón (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 206 r-v).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Françisco de la Plaça, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los seruiçios que me aveys fecho e espero que me fareys de aqui adelante es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades vno de los tres escriuanos del judgado e justiçia de la dicha çibdad de Murçia, en lugar e por renunçiaçion que del dicho ofiçio fizo en mis manos Ferran Perez de Monçon, vno de los tres escriuanos del dicho judgado, segund paresçio por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico que ante mi fue presentada y asy mismo enbio ante mi el titulo original que del dicho ofiçio tenia para que lo mandase rasgar.

E por esta mi carta o por su treslado sygnado de escriuano publico mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban e tengan por vno de los dichos tres escriuanos del judgado de la justiçia de la dicha çibdad de Murçia en lugar del dicho Ferrand Perez de Monçon e vos dexen e consyentan vsar [e] exerçer el dicho ofiçio en todas las cosas a el conçe[r]nientes e no al dicho Ferrand Perez



de Monçon e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, franquezas e libertades e esençiones que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos al dicho ofiçio anexos e pertenescientes segund que devieron recudir e ser guardadas el dicho Ferrand Perez de Monçon e a los otros escriuanos del judgado de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, que yo por la presente vos reçoibo e he por reçoibido al dicho ofiçio e al vso e [e]xerçoio de el e vos doy poder e facultad para lo vsar e exerçoer caso puesto que por el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad o por alguno de ellos no seades reçoibido e mandamos que todas las obligaçiones e contratos e testamentos e cobdeçilos e otras qualesquier escripturas e avtos judiçiales e extrajudiçiales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad e su tierra e jurediçion en que fueren puestos el dia e el mes e el año e el lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este que yo vos doy, de que mando que vsedes, que valgan e fagan fee do quier e en qualquier lugar que paresçieren asy en juyzio como fuera de el bien asy e a tan conplidamente como escripturas fechas e otorgadas ante mi escriuano, vno de los tres del judgado de la justiçia de la dicha çibdad, pueden e deven valer.

La qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho Ferrand Perez de Monçon aya biuido y biua despues que fizo la dicha renusçiaçion los veynte dias contenidos en la ley por mi fecha en las Cortes de Toledo que en este caso disponen, e por evitar los fraudes, costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se fazen cabtelosamente se syguen mando que no sygneys contrato con juramento en que se obligue a buena fe sy mal, engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurediçion eclesiastica, so pena que sy lo signaredes que por el mesmo fecho syn otra sentençia ni declaraçion alguna ayays perdido e perdays el dicho ofiçio, e otrosy con tanto que no seays al presente clerigo de corona e sy lo soys o fueredes de aqui adelante en algund tienpo que luego por el mesmo fecho ayays perdido e perdays el dicho ofiçio de escriuania e no seays mas mi escriuano ni vseys del dicho ofiçio, so pena que sy lo vsaredes dende en adelante seays avido por falsario por el mismo fecho syn otra sentençia ni declaraçion alguna, lo qual todo que dicho es mando que se faga e cunpla presentando vos el dicho Françisco de la Plaça esta mi carta en el conçejo de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros syguientes, contados desde el dia de la data de ella, e tomando la posesion del dicho ofiçio de escriuania segund y como por mi prematica lo he mandado, e sy dentro del dicho termino no presentaredes esta dicha mi carta e tomaredes la dicha posesyon que por el mesmo fecho ayays perdido e perdays el dicho ofiçio de escriuania, segund e como la dicha prematyca lo dispone.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que pa-



ra esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a veynte dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. Don Aluaro. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, çançeller.

524

1503, septiembre, 26. Segovia. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir una ley del cuaderno del almojarifazgo (que se inserta), y obligue a las personas que traen mercancías a la ciudad a registrarlas ante los almojarifes y pagar los derechos de las mismas (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el nuestro corregidor o juez de regidencía de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otras qualesquier nuestras justiçias asy de la dicha çibdad de Murçia como de las çibdades de Lorca e Cartajena e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno de vos a quien fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de los nuestros arrendadores e recabdadores mayores de la renta del almojarifazgo de esas dichas çibdades e su partido [de] este presente año de la data de esta nuestra carta nos fue fecha relaçion diziendo que algunas personas que traen sus mercaderias a esa dicha çibdad e a otras çibdades e villas e logares de su partido no las registran ni manifiestan e las descargan syn su liçençia e consentimiento e no pagan los derechos que de ellas han de pagar conforme a las leys e condiçiones del aranzel del dicho almojarifazgo, en lo qual diz que nos somos deseruidos e nuestras rentas diminuidas e los dichos recabdadores resçiben mucho agrauio e dapno e perdida e nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia [o] como la nuestra merçed fuese.

E por quanto entre las leys e condiçiones del quaderno e aranzel por donde nos mandamos arrendar e regebir e cobrar la renta del dicho almojarifazgo ay vna condiçion fecha en esta guisa: «Otrosy, que todos e qualesquier mercaderes e otras qualesquier personas que troxeren las dichas mercaderias asy al dicho puerto de la dicha çibdad de Cartajena como a las aduanas de la dicha çibdad de Murçia e de las dichas villas del dicho obispado e reyno sean thenudos de registrar e escreuir las tales mercaderias porque no se pueda encobrir el derecho que de ellas

